

persona de que se trate, o en su nombre, y por el Estado Parte interesado.

5. El Comité no examinará ninguna comunicación de una persona, presentada de conformidad con este artículo, a menos que se haya cerciorado de que:

a) La misma cuestión no ha sido, ni está siendo, examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional;

b) La persona ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer; no se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que mejore realmente la situación de la persona que sea víctima de la violación de la presente Convención.

6. El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo.

7. El Comité comunicará su parecer al Estado Parte interesado y a la persona de que se trate.

8. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando cinco Estados Partes en la presente Convención hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá en virtud de este artículo ninguna nueva comunicación de una persona, o hecha en su nombre, una vez que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

Artículo 23

Los miembros del Comité y los miembros de las comisiones especiales de conciliación designados conforme el apartado e) del párrafo 1 del artículo 21 tendrán derecho a las facilidades, privilegios e inmunidades que se conceden a los expertos que desempeñan misiones para las Naciones Unidas, con arreglo a lo dispuesto en las secciones pertinentes de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

Artículo 24

El Comité presentará un informe anual sobre sus actividades en virtud de la presente Convención a los Estados Partes y a la Asamblea General de las Naciones Unidas.

PARTE III

Artículo 25

1. La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados.

2. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 26

La presente Convención está abierta a la adhesión de todos los Estados. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 27

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 28

1. Todo Estado podrá declarar, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de la adhesión a ella, que no reconoce la competencia del Comité según se establece en el artículo 20.

2. Todo Estado Parte que haya formulado una reserva de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, podrá dejar sin efecto esta reserva en cualquier momento mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 29

1. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio al menos de los Estados Partes se declara a favor de tal convoca-

toria, el Secretario General convocará una conferencia con los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General a todos los Estados Partes para su aceptación.

2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, entrará en vigor cuando dos tercios de los Estados Partes en la presente Convención hayan notificado al Secretario General de las Naciones Unidas que la han aceptado de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Artículo 30

1. Las controversias que surjan entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención, que no puedan solucionarse mediante negociaciones, se someterán a arbitraje, a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las Partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las Partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por dicho párrafo ante ningún Estado Parte que haya formulado dicha reserva.

3. Todo Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 del presente artículo, podrá retirarla en cualquier momento notificándola al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 31

1. Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

2. Dicha denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones que le impone la presente Convención con respecto a toda acción u omisión ocurrida antes de la fecha en que haya surtido efecto la denuncia, ni la denuncia entrañará tampoco la suspensión del examen de cualquier asunto que el Comité haya empezado a examinar antes de la fecha en que surta efecto la denuncia.

3. A partir de la fecha en que surta efecto la denuncia de un Estado Parte, el Comité no iniciará el examen de ningún nuevo asunto referente a ese Estado.

Artículo 32

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados miembros de las Naciones Unidas y a todos los Estados que hayan firmado la presente Convención o se hayan adherido a ella:

a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones con arreglo a los artículos 25 y 26;

b) La fecha de entrada en vigor de la presente Convención con arreglo al artículo 27, y la fecha de entrada en vigor de las enmiendas con arreglo al artículo 29;

c) Las denuncias con arreglo al artículo 31.

Artículo 33

1. La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas remitirá copias certificadas de la presente Convención a todos los Estados.

Rama Ejecutiva del Poder Público
Presidencia de la República

Bogotá, D. E., julio de 1986.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Relaciones Exteriores,
(Fdo.) Augusto Ramírez Ocampo.

Es copia fiel certificada de la "Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes", adoptada en Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984, que reposa en los archivos de la División de Asuntos Jurídicos de la Cancillería.

La Jefe de la División de Asuntos Jurídicos,
(Fdo.) Carmelita Ossa Henao.

Artículo 2º Esta Ley entrará en vigencia una vez cumplidos los trámites establecidos en la Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944, en relación con la Convención que por esta misma Ley se aprueba.

Dada en Bogotá, D. E., a ...

El Presidente del Senado,
HUMBERTO PELAEZ GUTIERREZ

El Secretario General,
Crispín Villazón de Armas.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
ROMAN GOMEZ OVALLE

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia - Gobierno Nacional.
Publíquese y ejecútense.
Bogotá, D. E., 15 de diciembre de 1986.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Gobierno, Encargado de las Funciones del Despacho del Ministro de Relaciones Exteriores,
Fernando Cepeda Ulloa.

El Ministro de Justicia,
Eduardo Suescún Monroy.

LEY 71 DE 1986 (diciembre 15)

por la cual se autoriza la emisión de una estampilla Pro-Universidad de La Guajira y se establece su destinación.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase a la Asamblea Departamental de La Guajira, para disponer la emisión de la estampilla "Pro-Universidad de La Guajira" como recurso para contribuir a la compra de terrenos propios, a la construcción y financiación de dicha Universidad.

Artículo 2º La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza, será hasta por la suma de ochocientos millones de pesos (\$ 800.000.000) moneda legal.

Artículo 3º El Gobierno emitirá la estampilla de que tratan los artículos anteriores, en series de cinco pesos, diez pesos, veinte pesos, cincuenta pesos y cien pesos.

Esta emisión se entregará al Departamento de La Guajira.

Artículo 4º Autorízase a la Asamblea Departamental de La Guajira para que determine el empleo, tarifa discriminatoria y demás asuntos pertinentes al uso obligatorio de la estampilla "Pro-Universidad de La Guajira", en todas las operaciones que se lleven a cabo en el departamento y en los municipios del mismo sobre las cuales tenga jurisdicción la referida Corporación.

Las providencias que expida la Asamblea Departamental de La Guajira en desarrollo de lo dispuesto en la presente Ley, serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional por intermedio del Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 5º Facúltase a los Concejos Municipales de La Guajira para que, previa autorización de la Asamblea, hagan obligatorio el uso de la estampilla en los actos municipales.

Artículo 6º La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta Ley, queda a cargo

de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en el acto.

Artículo 7º Créase una Junta Especial denominada "Junta Pro-Universidad de La Guajira", encargada de administrar los fondos que produzca la estampilla cuya creación se autoriza, con el fin de asegurar la destinación establecida.

Esta Junta estará integrada así:

- a) Por el Gobernador de La Guajira, quien será su Presidente;
- b) Por un delegado del Ministerio de Educación;
- c) Por el Rector de la Universidad de La Guajira;
- d) Por un representante del cuerpo docente de la Universidad de La Guajira;
- e) Por el Coordinador Seccional del Icetex;
- f) Por el Contralor Departamental de La Guajira.

Actuará como representante legal y ordenador del gasto, previa autorización de la Junta, el Gobernador del Departamento, quien la preside.

Artículo 8º La totalidad del producto de la estampilla a que se refiere esta Ley, será aplicado a la compra de terrenos propios a la construcción y financiación de la Universidad de La Guajira.

Artículo 9º La Contraloría Departamental de La Guajira, las Contralorías Municipales, Auditorías o Revisorías Fiscales donde las hubiere, vigilarán y controlarán el recaudo e inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 10. Esta Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes ...

El Presidente del honorable Senado,
HUMBERTO PELAEZ GUTIERREZ

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
ROMAN GOMEZ OVALLE

El Secretario General del honorable Senado,
Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia

Presidencia de la República - Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 15 de diciembre de 1986.

Publíquese y ejecútese.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
César Gaviria Trujillo.

**LEY 72 DE 1986
(diciembre 15)**

por la cual se honra la memoria de los fundadores de El Carmen, Norte de Santander, con motivo del tricentenario como municipio y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º La Nación rinde homenaje al Municipio de El Carmen, Norte de Santander, al cumplirse el 16 de julio de 1986 los trescientos años de vida jurídica de este importante municipio y honra la memoria de sus fundadores.

Artículo 2º Para recordar la importante fecha y de acuerdo a los numerales 11 y 17 del artículo 76 de la Constitución, autorizase al Gobierno Nacional para desarrollar las siguientes obras en la ciudad de El Carmen, Norte de Santander:

- a) Compra de dos casas aledañas al Colegio Departamental "Enrique Pardo Fareló" para la terminación de la planta física de dicho centro educativo;
- b) Remodelación de la Iglesia Parroquial;
- c) Remodelación del parque principal "Uribe Uribe";
- d) Construcción de la Avenida de los Fundadores, la cual estará comprendida entre la calle de San Luis y hasta quinientos metros de la salida de la carretera El Carmen-Ocaña;
- e) Pavimentación de la carretera Ocaña-El Carmen;
- f) Descubrimiento, por una comisión del Congreso de la República, de una placa de bronce que se levantará en el "parque Uribe Uribe", en memoria de los fundadores.

Artículo 3º El Gobierno abrirá los créditos presupuestales y efectuará los traslados necesarios para

sufragar los gastos a que diere lugar el cumplimiento de la presente Ley, la cual regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y seis (1986).

El Presidente del honorable Senado de la República,

HUMBERTO PELAEZ GUTIERREZ

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

ROMAN GOMEZ OVALLE

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia - Gobierno Nacional

Publíquese y ejecútese.

Bogotá, D. E., 15 de diciembre de 1986.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **César Gaviria Trujillo.** La Ministra de Educación Nacional, **Marina Uribe de Eusse.** El Ministro de Obras Públicas y Transporte, **Luis Fernando Jaramillo Correa.**

**LEY 73 DE 1986
(diciembre 15)**

por la cual se proroga el término de los actuales contratos de televisión.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º El Instituto Nacional de Radio y Televisión podrá prorrogar por una sola vez los contratos de concesión de espacios de televisión, actualmente vigentes hasta el 30 de junio de 1987.

En el evento de que alguno o algunos de los contratistas no acepten la prórroga de que trata el inciso anterior, el Instituto Nacional de Radio y Televisión, Inravisión, podrá contratar directamente los espacios de televisión que venían utilizando dichos contratistas, con otros que se hallan debidamente inscritos en el Registro de Proponentes de Inravisión, o asumir por medio de los servicios de la Compañía de Informaciones Audiovisuales, o de la Subdirección de Educación a distancia o la Oficina que haga sus veces en el Instituto, la utilización de dichos espacios durante el término de prórroga.

Artículo 2º Derógase el párrafo transitorio del artículo 205 del Decreto extraordinario número 222 de 1983.

Artículo 3º Esta Ley rige a partir de su publicación.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... del mes ... de mil novecientos ochenta y seis (1986).

El Presidente del honorable Senado,
HUMBERTO PELAEZ GUTIERREZ

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

ROMAN GOMEZ OVALLE

El Secretario del honorable Senado de la República,

Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Luis Lorduy Lorduy.

República de Colombia - Gobierno Nacional

Publíquese y ejecútese.

Bogotá, D. E., 15 de diciembre de 1986.

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Comunicaciones,
Edmundo López Gómez.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

OBJECIONES

Bogotá, D. E., 17 de diciembre de 1986.

Doctor

ROMAN GOMEZ OVALLE

Presidente

Cámara de Representantes
Ciudad

Ref.: Proyecto de ley "por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 450 años de la fundación del Municipio de Fosca al oriente del Departamento de Cundinamarca".

ción del Municipio de Fosca al oriente del Departamento de Cundinamarca".

Señor Presidente:

Sin la sanción del Gobierno, comedidamente me permito devolver el proyecto de ley de la referencia, pues constituye su deber objetar por inconstitucional el artículo tercero, en atención a las razones que se expresan a continuación:

1. Las obras a que se refiere el artículo 3º, son de aquellas definidas como útiles y benéficas por la Ley 25 de 1977 (literal d), artículo segundo).

2. Si bien los miembros del Congreso disponen de libre iniciativa en la presentación de proyectos de ley por los cuales se fomentan las empresas útiles y benéficas, tales proyectos deben sujetarse a los planes y programas correspondientes (artículos 76, 20 y 79 de la Constitución Política).

3. No obstante, cuando los proyectos de ley de esa naturaleza se limitan a conceder autorizaciones al Gobierno para planificar, desarrollar o ejecutar las obras o a revestirlo de facultades extraordinarias con el mismo propósito, no requieren que la presentación al Congreso vaya acompañada de dichos planes y programas.

4. El artículo segundo del proyecto de ley a que me vengo refiriendo, se acomoda a los anteriores presupuestos básicos, puesto que se limita a autorizar al Gobierno para adelantar los estudios pertinentes y deja a su arbitrio la oportunidad de adelantarlos y la fijación de los medios económicos correspondientes.

5. No ocurre lo mismo con el artículo tercero del proyecto, el cual ordena al Instituto de Crédito Territorial y a la Caja de Crédito Agrario, Industrial Minero, estudiar, desarrollar y ejecutar un programa de vivienda en el municipio de Fosca. Como esa norma no contiene ni autorizaciones, ni facultades, ni fue presentada con los planes y programas respectivos, a juicio del Gobierno infringe los artículos 76, 20 y 79 de la Constitución Política.

Cordialmente,

VIRGILIO BARCO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
César Gaviria Trujillo.

El Ministro de Agricultura,
Luis Guillermo Parra D.

El Ministro de Desarrollo Económico,
Miguel Alfonso Merino G.

Cámara de Representantes,
Sección Tramitación de Leyes.

Bogotá, D. E., 20 de noviembre de 1986.

Oficio número 253.

Doctor

VIRGILIO BARCO VARGAS

Presidente de la República
E. S. D.

Señor Presidente:

Acompañado de todos sus antecedentes y para la Sanción Ejecutiva, me permito remitir a usted el proyecto de ley número 173 de 1985 Cámara (Senado 245 de 1985), "por la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 450 años de la fundación del Municipio de Fosca al Oriente del Departamento de Cundinamarca".

El anterior proyecto fue discutido y aprobado en los Debates Constitucionales que se verificaron así:

En la honorable Cámara de Representantes en las sesiones de los días 12 y 16 de diciembre de 1985 y en el honorable Senado de la República los días 29 de octubre y 12 de noviembre del presente año.

Las publicaciones se efectuaron en la forma legalmente establecida, según consta en los "Anales del Congreso" números 192, 220 de 1985 y 127 de 1986.

Del señor Presidente, atentamente,

Román Gómez Ovalle.
Presidente
Cámara de Representantes

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º La Nación se asocia a la conmemoración de los 450 años del Municipio de Fosca en el Departamento de Cundinamarca, hecho que se cumplirá en el mes de septiembre de 1986 rinde tributo a sus fundadores y exalta las virtudes de sus habitantes.

Artículo 2º De conformidad con los numerales 11, 17 y 20 de los artículos 76 y 79 de la Constitución Nacional, autorizase al Gobierno Nacional que por intermedio de los Ministerios y establecimientos públicos respectivos planifique y desarrolle las siguientes obras de utilidad social en el Municipio de Fosca, Departamento de Cundinamarca:

- a) Construcción del matadero municipal.
- b) Construcción del salón cultural y su biblioteca.
- c) Construcción del coliseo de ferias y exposición.
- d) Construcción de una unidad deportiva.
- e) Construcción y dotación del ancianato municipal.